

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00342 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, y a lo comunicado por el apoderado del promotor de la sociedad demandada HORUS ENERGY GROUP S.A.S., respecto a la admisión al proceso de reorganización, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

ANTECEDENTES

1. En proveído del 7 de septiembre de 2023² se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y contra HORUS ENERGY GROUP S.A.S., GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES, PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN y FERNANDO MEDINA VARGAS, y se decretaron medidas cautelares.

2. Mediante escrito radicado el pasado 25 de septiembre³, el apoderado del promotor y representante legal de HORUS ENERGY GROUP S.A.S., informó sobre la admisión a trámite de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades el 13 de septiembre de los corrientes⁴.

3. La apoderada del extremo actor en igual sentido aportó la citada decisión, y solicitó continuar el proceso ejecutivo contra las otras personas naturales demandadas⁵.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

¹ Archivo 012.

² Archivo 005.

³ Archivo 010.

⁴ Páginas 2 a 12 del archivo 010.

⁵ Archivo 011.

Por otro lado, el artículo 70 de la mencionada legislación, regula lo atinente a la continuación de los procesos ejecutivos contra los demás demandados o codeudores que no estén bajo el trámite de reorganización o liquidación, indicando que, de seguirse con la ejecución, no habrá lugar a practicase de medidas cautelares sobre bienes del deudor en liquidación, y las practicadas quedarán a órdenes del Juez del concurso.

2. Descendiendo al concreto, se decretará la terminación del proceso únicamente frente a la sociedad HORUS ENERGY GROUP S.A.S., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y se continuará la ejecución contra GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES, PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN y FERNANDO MEDINA VARGAS.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en consideración a la admisión a trámite de reorganización de la demandada HORUS ENERGY GROUP S.A.S. [NIT. 901.397.680].

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto únicamente contra HORUS ENERGY GROUP S.A.S. [NIT. 901.397.680], y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización [No. de Proceso 2023-INS-1903].

TERCERO: CONTINUAR el proceso ejecutivo contra los codeudores GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES, PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN y FERNANDO MEDINA VARGAS.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 131 fijado el 15 de NOVIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415b7d094af6ca4021a4418d1f6323db63853f67e2464ed81b25b7b6b8d26372**

Documento generado en 14/11/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>